

**SECRETARIA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

En la fecha pasó la demanda ejecutiva laboral a continuación del proceso ordinario de primera instancia radicado **2019-078** que fue presentada el pasado 25 de noviembre de 2021. Sírvese proveer,



**CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA**  
Secretaria

**Auto Interlocutorio No. 372**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

**TERNIUM SIDERÚRGICA DE CALDAS SAS**, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido en su contra por el señor **MAURICIO RODRÍGUEZ VALENCIA**, mismo que fue adelantado ante este Despacho bajo el número de radicado **2019-078**.

Lo anterior, con fundamento en que, hasta el momento de presentación de la presente acción ejecutiva, el señor Rodríguez Valencia no ha dado cumplimiento a lo ordenado en las decisiones judiciales que evoca como título ejecutivo, proferidas dentro del proceso declarativo mencionado en precedencia.

En consecuencia, solicita el promotor del litigio que se libre mandamiento de pago por las costas procesales a que fue condenado el demandante, en las sentencias de primera y segunda instancia, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia que se tramitó entre las mismas partes.

Como medida cautelar, se solicita en la demanda que se decrete el embargo y retención de dineros depositados o que se llegaren a depositar a cualquier título en las diferentes de las cuentas de ahorros, corrientes y demás productos a saber CDT, similares que posea el ejecutado en los bancos:

Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Itaú, Bancolombia S.A., Banco Citibank Colombia, Banco GNB Colombia, Banco BBVA Colombia, Banco de Occidente, Reb Multibanca Colpatria S.A., Banco Caja Social – BCSC S.A., Banco Agrario de Colombia S.A., Banco Davivienda S.A., Banco Av Villas, Banco Pichincha S.A., Bancoomeva y Banco Falabella S.A.

Procede entonces el Despacho a estudiar las pretensiones del libelo introductor, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, para lo cual

### **S E C O N S I D E R A :**

Mediante sentencia de primera instancia proferida el 01 de abril de 2021 (Cp. 22), dentro del proceso ordinario laboral radicado 2019-078, se dispuso:

**“PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, propuesta por la parte demandada.

**SEGUNDO: ABSOLVER** a TERNIUM SIDERÚRGICA DE CALDAS S.A.S de la totalidad de las pretensiones de la demanda incoada en su contra por el señor JOSÉ MAURICIO RODRÍGUEZ VALENCIA, por lo razonado en precedencia.

**TERCERO: CONDENAR** en costas procesales a la parte demandante en un 90%, a favor de la demandada.

**CUARTO: CONSULTAR** la presente decisión en caso de que no fuera apelada oportunamente.

**QUINTO: DECLARAR NO PROBADA** la tacha del testimonio del señor DIEGO ALEJANDRO ARDILA, formulada por el apoderado de la parte demandante.

Dicha decisión fue remitida a la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, para que surtiera el grado jurisdiccional de consulta, esta corporación se pronunció al respecto a través de providencia del 25 de agosto de 2021 (Cp24.fl 8), en los siguientes términos:

**“PRIMERO: CONFIRMA** la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales, Caldas el 27 de abril de 2021, en el proceso ordinario laboral promovido por MAURICIO RODRÍGUEZ VALENCIA en contra de TERNIUM SIDERÚRGICA DE CALDAS S.A.S.

SEGUNDO: Sin CONDENA en Costas en esta instancia.”

Posteriormente, mediante auto interlocutorio No. 831 del 24 de agosto de 2021, la Secretaría de este Despacho liquidó y aprobó las costas causadas durante el trámite del proceso ordinario laboral que se viene mencionando, así:

“A cargo de MAURICIO RODRIGUEZ VALENCIA a favor de TERNIUM SIDERURGICA DE CALDAS SAS”

<b>Primera Instancia: .....</b>	<b>\$818.000,00</b>
<b>Segunda Instancia: .....</b>	<b>\$ 0,00</b>
<b>Sin Gastos de Secretaría</b>	
<b>TOTAL.....</b>	<b>\$818.000,00</b>

Ahora bien, frente al juicio ejecutivo, establece el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social:

*“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante **o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.**”* (Negrilla fuera del texto).

Para el caso que nos ocupa, la anterior disposición debe ser interpretada en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable a este contencioso por remisión expresa del artículo 145 de la norma adjetiva laboral, el cual reza:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las **que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”* (Negrilla fuera del texto).

Descendiendo a las circunstancias fácticas del caso concreto, de conformidad con los apartes normativos en cita, encuentra esta juzgadora que la providencia judicial evocada por el ejecutante como base de sus pretensiones prestan mérito ejecutivo, pues en primer lugar, en ella consta una obligación que reúne las condiciones determinadas en el artículo 422 de la norma adjetiva civil: claridad, expresión y exigibilidad; y en segundo lugar, se trata de

decisiones judiciales en firme, es decir, debidamente ejecutoriadas y contra las cuales ya no procede recurso alguno.

Establecida claramente la obligación que recae sobre el señor **MAURICIO RODRIGUEZ VALENCIA**, de cara a la decisión proferida dentro del proceso declarativo que precede este contencioso ejecutivo, en concordancia con las afirmaciones realizadas por la actora en la demanda bajo estudio, este Despacho librará mandamiento de pago en su contra y a favor de **TERNIUM SIDERURGICA DE CALDAS SAS**, por las siguientes sumas de dinero líquidas y/o liquidables:

- a) OCHOSCIENTOS DIECIOCHO MIL (\$818.000,00)**, por concepto de costas causadas durante el trámite de primera instancia del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia radicado 2019-078, a favor de **TERNIUM SIDERURGICA DE CALDAS SAS**

**De la Medida Cautelar solicitada:**

Se procede ahora a resolver la solicitud de embargo y retención de dineros presentada con la demanda ejecutiva, visible en el plenario, la cual es planteada en los siguientes términos: "que se decrete el embargo y retención de dineros depositados o que se llegaren a depositar a cualquier título en las diferentes de las cuentas de ahorros, corrientes y demás productos a saber CDT, similares que posea el ejecutado en los bancos: Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Itaú, Bancolombia S.A., Banco Citibank Colombia, Banco GNB Colombia, Banco BBVA Colombia, Banco de Occidente, Reb Multibanca Colpatria S.A., Banco Caja Social – BCSC S.A., Banco Agrario de Colombia S.A., Banco Davivienda S.A., Banco Av Villas, Banco Pichincha S.A., Bancoomeva y Banco Falabella S.A."

De cara a la solicitud bajo estudio, se trae a colación el artículo 101 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, el cual dispone que:

*"Solicitado el cumplimiento por el interesado y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de los*

*inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución”.*

Respecto a la retención de sumas de dinero, indica el artículo 593 del Código General del Proceso, aplicable a este contencioso por remisión normativa prevista en el artículo 145 del Estatuto Procesal del Trabajo y la seguridad social, que:

*"Para efectuar embargos se procederá así:*

*(...)*

*10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”*

Con base en este contexto normativo, el Despacho accede a la solicitud presentada por la parte ejecutante, pero teniendo en cuenta las limitaciones señaladas en precedencia por el artículo 593 de la norma adjetiva civil.

Así las cosas, se **DECRETARÁ EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que, a cualquier título, posea o llegue a poseer la entidad ejecutada en las siguientes entidades bancarias: Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Itaú, Bancolombia S.A., Banco Citibank Colombia, Banco GNB Colombia, Banco BBVA Colombia, Banco de Occidente, Reb Multibanca Colpatria S.A., Banco Caja Social – BCSC S.A., Banco Agrario de Colombia S.A., Banco Davivienda S.A., Banco Av Villas, Banco Pichincha S.A., Bancoomeva y Banco Falabella S.A. de la ciudad de Manizales.

### **De la notificación.**

En cuanto a la notificación del presente mandamiento de pago a la parte ejecutada, debe basarse el Despacho en lo preceptuado en el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable al presente caso por remisión normativa prevista en la norma adjetiva laboral, el cual dispone, en su parte pertinente, lo siguiente:

*"(...) Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta **(30) días siguientes** a la ejecutoria de la sentencia, o **a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior**, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. (...)"* (Negrilla fuera del texto).

Revisado el proceso que dio origen a este ejecutivo, se observa la decisión de estarse a lo dispuesto por el Superior corresponde al auto de sustanciación del 30 de septiembre de 2021 (carpeta 27), notificado por estado el día **01 de octubre del mismo año**, mientras que la demanda ejecutiva bajo estudio fue presentada el día **25 de noviembre de 2021**, es decir, transcurridos más de treinta (30) días hábiles con posterioridad a la ejecutoria del auto en mención, por lo cual el presente mandamiento ejecutivo será notificado **de manera personal** al demandado.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra del señor **MAURICIO RODRIGUEZ VALENCIA** y en favor de **TERNIUM SIDERURGICA DE CALDAS SAS**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) OCHOSCIENTOS DIECIOCHO MIL (\$818.000,00)**, por concepto de costas causadas durante el trámite de primera instancia del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia radicado 2019-078, a favor de **TERNIUM SIDERURGICA DE CALDAS SAS**

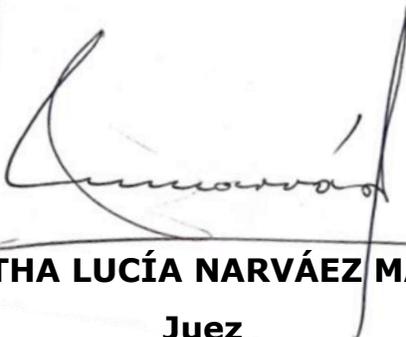
**SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que el señor **MAURICIO RODRIGUEZ VALENCIA** posea, o llegue a poseer la entidad ejecutada en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ, BANCOLOMBIA S.A., BANCO CITIBANK COLOMBIA, BANCO GNB COLOMBIA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, REB MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL - BCSC S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO

DAVIVIENDA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCHA S.A.,  
BANCOOMEVA Y BANCO FALABELLA S.A. de la ciudad de Manizales

Al momento de expedir la comunicación a las respectivas entidades bancarias se hará saber que la medida de embargo no debe superar la suma de **\$1.227.000,00** que corresponde al valor de las sumas líquidas de dinero cuyo pago fue ordenado, más un cincuenta por ciento

**TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente** a la demandada de la existencia de este proceso, advirtiéndole que dispone de un plazo de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA LUCÍA NARVÁEZ MARÍN**  
**Juez**

En estado **No. 068** de esta fecha  
se notificó la anterior providencia.  
Manizales, **27 abril de 2022**



**CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA**  
**Secretaria**